



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° **613**-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, **14** de **SEP** 2017

VISTO:

El Informe N°07-2017-GRA/GR-PPR-PR, emitido por el Procurador Público Regional de Ayacucho, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria del Abog. DALMIRO ACOSTA AGUILAR, en su condición de Abogado de la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho, de ese entonces: conforme a los actuados que obran en el expediente administrativo N°174-2015 (146 folios).

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.



Que, el Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe N° 07-2017-GRA/GR-PPR-PR, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria** en relación al expediente disciplinario **N°174-2015-GRA/ST**, en el cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda la imposición de sanción disciplinaria al Abog. DALMIRO ACOSTA AGUILAR, en su condición de Abogado de la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra el mencionado servidor público, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante Opinión Legal N° 630-2015-GRA/PRES-GG-ORAJ-RASQ (Fs.1-6), de fecha 08 de setiembre del 2015, el Abog. Renato Alfonso Sánchez Quispe pone en conocimiento al Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, la situación del Expediente Judicial N° 00857-2008-0-0501-JR-CI-01, sobre Demanda Contencioso Administrativo interpuesto por la Asociación de Pensionistas del Ministerio de Agricultura contra el Gobierno Regional de Ayacucho, proceso que fue declarado fundado mediante Resolución N° 23 de fecha 25 de junio del 2010 (Sentencia de Primera Instancia) y confirmada mediante Sentencia de Vista de fecha 21 de marzo del 2011 e impugnada mediante Recurso Extraordinario de Casación, resolviendo el máximo Tribunal no casando la sentencia. Por las razones acotada se dio inicio a la ejecución de sentencia y en cumplimiento al mandato judicial se expidió las siguientes resoluciones: Resolución Directoral Regional N° 600-2013-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM-URRRHH, Resolución Directoral Regional N° 103-2014-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM-D y Resolución Directoral Regional N° 892-2014-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR, con las cuales se reconoce el monto a percibir diario por concepto de Refrigerio y Movilidad conforme a la Resolución Ministerial N°419-88-AG. Y la Asociación de Pensionistas al no encontrarse conforme la con las Resoluciones Directorales precitadas emitidas en cumplimiento de la Resolución N°23 (Sentencia de Primera Instancia), solicita por ante el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga la pericia respectiva, a fin de que se determine el monto a percibir por cada pensionista, la misma que estableció el monto y que a través de Resolución N° 55, fue conferida traslado al Gobierno Regional de Ayacucho, y que fue observada mediante escrito de fecha 15 de octubre del 2014. Es así que el Segundo Juzgado Civil corre traslado a los peritos con la observaciones descritas, siendo absueltas por los peritos y conferido traslado nuevamente al Gobierno Regional de Ayacucho a través de la **Resolución N° 64, de fecha 12 de enero del 2015**, y que **no habría sido absuelta** tanto por el **Gobierno Regional de Ayacucho ni por la Procuraduría Pública de Ayacucho** a quién directamente le correspondía por formar parte del Sistema de Defensa Jurídica del Estado conforme al Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo de Defensa Jurídica del Estado.



Que, mediante Oficio N° 448-2015-GRA/GG-ORAJ, el Director Regional de Asesoría Jurídica remite al Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, la Opinión Legal N° 630-2015-GRA/PRES-GG-ORAJ-RASQ, con la finalidad de que inicie las medidas correctivas correspondientes contra los que resulten responsables.

Que, con Decreto N° 13459-GRA/ORADM-ORH y teniendo como referencia el Oficio N° 448-2015-GRA/GG-ORAJ, la Directora de la Oficina de Recursos Humanos dispone derivar la presente investigación administrativa y demás antecedentes documentarios a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, a fin de esclarecer los hechos denunciados contra los que resulten responsables, así como proceder con la pre calificación de las presuntas faltas disciplinarias y demás acciones para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, de corresponder.

Que, mediante Informe de Precalificación N° 89-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. N° 174-2015/GRA-ST), remitido a la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho el 09 de Setiembre del 2016 (fojas 70) se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Abog. DALMIRO ACOSTA AGUILAR, en su condición de Abogado de la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho, por presunta comisión de faltas disciplinarias.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, mediante **Carta N° 004-2016-GRA/GR-PPR-PR**, de fojas 76 al 79, se comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario al Abog. DALMIRO ACOSTA AGUILAR, en su condición de Abogado de la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

SE IMPUTA AL ABOG. DALMIRO ACOSTA AGUILAR, en su condición de Abogado de la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil, "LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES", porque del caudal probatorio se evidencia que la servidor **Abog. DALMIRO ACOSTA AGUILAR** en su condición Abogado de la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho, habría incurrido en omisión en el cumplimiento de sus funciones, conforme se denuncia en la Opinión Legal N° 630-2015-GRA/PRES-GG-ORAJ-RASQ (Fs.1-6), por cuanto en el proceso judicial con Expediente N° 00857-2008-0-0501-JR-CI-01 seguido por la Asociación de Pensionistas del Ministerio de Agricultura de Ayacucho contra el Gobierno Regional de Ayacucho sobre la Nulidad de Nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0840-08-GRA/PRED, de fecha 04 de julio del 2008 y la Resolución Directoral Regional N° 401-2007-GRA-DRAA/OAL-D, de fecha 17 de octubre del 2007. Sin embargo de los actuados se evidencia que el citado expediente judicial, concluyó mediante Resolución N° 13 (Sentencia de Primera Instancia que fue



declara ejecutoriada por el máximo tribunal de la vía ordinaria) declarando fundada la demanda y disponiendo la Nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0840-08-GRA/PRED, de fecha 04 de julio del 2008 y la Resolución Directoral Regional N° 401-2007-GRA-DRAA/OAL-D, de fecha 17 de octubre del 2007; y, ordena que el Gobierno Regional de Ayacucho expida nuevo acto resolutivo disponiendo la restitución del derecho a percibir de los pensionistas, el adicional diario por refrigerio y movilidad conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG [...]. Estando a la Resolución N° 23 (Sentencia de Primera Instancia), se procede a la ejecución de sentencia, por lo que la Asociación de Pensionistas del Ministerio de Agricultura de Ayacucho solicita la liquidación de devengados del derecho restituido y que según Informe Pericial elaborado por los Peritos Jorge Urribari Urbina y Soto Necochea Paúl Oswaldo se determinó que el monto de devengados del Derecho restituido es S/ 10,952,496.00 (Diez Millones Novecientos Cincuenta y Dos Mil Cuatrocientos Noventa y Seis con 00/100 Nuevos Soles) a favor de 96 pensionistas, pericia que se corrió traslado mediante la Resolución N° 64 que fue notificado el 03 de febrero del 2015 a la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho, a fin de que pueda observar dicha pericia; sin embargo, estando notificado válidamente la Procuraduría Pública Regional y por tanto el Abogado que se encontraba a cargo del Expediente Judicial, el Abog. Dalmiro Acosta Aguilar conforme se comunica en el Oficio N° 684-2016-GRA/PPRA-P(e) (Fs.54) y que habría sido delegado para el ejercicio y defensa de las acciones legales y judiciales, el mencionado trabajador no habría cumplido con proyectar la documentación judicial y observar dicha pericia, pese a existir fundamentos lógico y razonable para poder contradecirla conforme se tiene de la Opinión Legal N° 630-2015-GRA/PRES-GG-ORAJ-RASQ (Fs.1-6), siendo estos: **a)** El informe pericial no se realizó conforme a lo dispuesto por la Resolución N° 23 (Sentencia de Primera Instancia) contraviniendo el artículo 139° de la Constitución Política del Estado y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **b)** El informe pericial consideró un número de pensionistas beneficiarios sin considerar si a la fecha de la vigencia de la Resolución Ministerial 419-88-AG, los pensionistas contaban con una pensión nivelable conforme al considerando noveno de la Casación 2948-2011-AYACUCHO; **c)** El informe pericial realizó un cálculo de devengados desde el año 1992 hasta el año 2014, sin embargo, de la demanda y la Resolución N° 23 (Sentencia de Primera Instancia), se advierte que los devengados no fue materia de dicho proceso judicial. Por lo que se concluye que el Abog. Dalmiro Acosta Aguilar ha omitido negligentemente con presentar las observaciones correspondientes a la pericia que fue corrida traslado mediante la Resolución N° 64, dejando que se aprueba dicha pericia mediante Resolución N° 66, hecho que evidencia que el citado servidor habría transgredido lo dispuesto en el **inciso 1 del artículo 22° del Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo de Defensa Jurídica del Estado, que establece: “Los Procuradores Públicos tiene como función representar y defender jurídicamente al Estado en los temas que conciernen a la entidad de la cual dependen administrativamente o en aquellos procesos que por su especialidad asuman y los que de manera específica les asigne el Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado”, en concordancia con el literal e), del Inciso 2, del artículo 58° del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, que establece respecto**



a la defensa técnica negligente: "Presentar extemporáneamente o no presentar recursos impugnatorios en los procesos o procedimientos en los que interviene, dejando consentir de manera injustificada una sentencia o auto que ponga fin al proceso o resolución fiscal que pone fin a la investigación y que perjudique los intereses del Estado" y concordante también con el Manual de Organización y Funciones-MOF del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 030-2008-GRA/CR, de fecha 18 de diciembre del 2008, que establece en el **Literal a) de la Página 55 "Ejercitar la Defensa de los Derechos e Intereses del Estado, a nivel judicial en todas las instancias, en los procesos en el que el Estado sea el demandante, demandado, denunciante o parte civil ante cualquier Tribunal o Juzgado de los diferentes Distritos Judiciales de la República"**. Es de precisar, que se evidencia presunta responsabilidad administrativa del servidor, pese, a que posteriormente la Resolución N° 64 y otros fuera declarada Nula mediante Resolución N° 111 de fecha 21 de junio del 2016 y posteriormente con Resolución N° 112 de fecha 20 de julio del 2016, el Juzgado resuelve conceder el Recurso de Apelación sin efecto suspensivo, interpuesto por la Asociación de Cesantes de Agricultura, contra esta Resolución N° 111. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo de Disciplinario en su contra.

NORMA JURÍDICA VULNERADA:

1. Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil.

Artículo 85° Literal d)

2. Decreto Legislativo N° 1068: Decreto Legislativo de Defensa Jurídica del Estado

Artículo 22.1°

3. Decreto Supremo N° 017-2008-JUS: Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado.

Artículo 58.2° Literal e)

4. Manual de Organización y Funciones-MOF del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 030-2008-GRA/CR, de fecha 18 de diciembre del 2008.

Pág. 55 Literal a) Sobre las Funciones Generales de la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho.

Pág. 139 Literal d) sobre las funciones generales de la Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho.

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA FALTA:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, de fecha 24 de agosto del 1988, se resuelve reconocer con carácter permanente, a favor de los



servidores públicos activos y pensionistas, el pago de compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad.

Que, mediante Convenio Colectivo, de setiembre de 1988, celebrado entre el Sindicato de Trabajadores del Sector Agrario entre ellos de la ciudad de Ayacucho representado por el Señor Grimaldo Polo Sánchez y el Ministerio de Agricultura, se acordó el incremento adicional por compensación de refrigerio y movilidad otorgado con Resolución Ministerial N° 0419-88-AG.

Que, mediante Resolución N° 898-92-AG, de fecha 31 de diciembre de 1992, se limitó la vigencia de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG en cuanto a la compensación adicional por refrigerio y movilidad. En consecuencia, se emitió la Resolución Ejecutiva Regional N° 0840-08-GRA/PRED, de fecha 04 de julio del 2008, y la Resolución Directoral Regional N°401-2007-GRA-DRAA/OAL-D, de fecha 17 de octubre del 2007.

Por lo fundamento 3. Expuesto, la Asociación de Pensionistas del Ministerio de Agricultura de Ayacucho –en adelante APMAA– representado por el Sr. Manuel Jesús Revatta Navarro, en su condición de Presidente del Consejo Directivo, interpone demanda sobre Acción Contenciosa Administrativa contra el Gobierno Regional de Ayacucho, ante el Primer Juzgado Civil de la Provincia de Huamanga con Expediente Judicial N° 00857-2008-0-0501-JR-CI-01. Teniendo como petitorio: se declare la Nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0840-08-GRA/PRED, de fecha 04 de julio del 2008 y la Resolución Directoral Regional N° 401-2007-GRA-DRAA/OAL-D, de fecha 17 de octubre del 2007; y, accesoriamente solicita la restitución del derecho a seguir percibiendo el adicional diario por compensación de refrigerio y movilidad, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988.

Que, mediante Resolución N° 23 de fecha 25 de junio del 2010 (Sentencia de Primera Instancia), se declara fundada la demanda contenciosa administrativa interpuesta; en consecuencia, Nula la Resolución Ejecutiva Regional N° 0840-08-GRA/PRED de fecha 04 de julio del 2008, Nula la Resolución Directoral Regional N° 401-2007-GRA-DRAA/OAL-D de fecha 17 de octubre del 2007, y que dentro del plazo de siete (7) días hábiles, el Gobierno Regional de Ayacucho, expedida acto resolutivo disponiendo la restitución del derecho a percibir de los pensionistas, el adicional diario por refrigerio y movilidad conforme a la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG.

Que, la Resolución N° 23 (Sentencia de Primera Instancia), fue materia de recurso de apelación, la misma que fue confirmada mediante Sentencia de Vista de Fecha 21 de marzo del 2011; y a la vez, esta última fue impugnada mediante recurso extraordinario de casación y que el Tribunal máximo declaró No Casar la Sentencia precitada.

PRESUNTA RESPONSABILIDAD RESPECTO AL ABOGADO DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA DE AYACUCHO.

Que, mediante Opinión Legal N° 630-2015-GRA/PRES-GG-ORAJ-RASQ (Fs.1-6) de fecha 08 de setiembre del 2015, el Abog. Renato Alfonso Sánchez Quispe pone en conocimiento del Director Regional de Asesoría Jurídica, lo siguiente:



1. Que, en cumplimiento a la Resolución N° 23 (Sentencia de Primera Instancia), se emitió la Resolución Directoral Regional N° 0600-2014-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH de fecha 20 de noviembre, Resolución Directoral N° 103-2014-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM-D y Resolución Directoral Regional N° 892-2014-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM-D, mediante el cual se establece el pago de la compensación adicional por refrigerio y movilidad dispuesta en la Resolución Ministerial N° 419-188-AG, reconociendo el importe de S/ 1.20 Nuevos Soles por días laborados a partir del 20 de noviembre del 2013. Sin embargo las Resoluciones precitadas fueron impugnadas por la APMAA.

2. Estando a la ejecución de Sentencia, la APMAA pretendió que se aplique la norma vigente respecto a la Remuneración Mínima Vital conforme a la Sentencia. Sin embargo, mediante Informe N° 05-2014-GRA/GG-GRDE-DRAA-AOJ, la Oficina de Asesoría Jurídica se pronunció al respecto, señalando que el monto reconocido a los pensionistas debe estar en concordancia con la norma correspondiente al reconocimiento de dicho derecho.

3. Que, la APMAA al no encontrarse conforme con la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0600-2014-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH, Resolución Directoral N° 103-2014-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM-D y Resolución Directoral Regional N° 892-2014-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM-D, solicita al Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga, se lleve a cabo una pericia, la misma que determinó el monto a percibir por cada pensionista, y que mediante Resolución N° 55, fue conferida traslado al Gobierno Regional de Ayacucho, para su correspondiente observación, siendo observada con escrito de fecha 15 de octubre del 2014. A su vez, esta observación se confirió traslado a los peritos, la misma que nuevamente fue conferida traslado al Gobierno Regional de Ayacucho a través de la Resolución N° 64 de fecha 12 de enero del 2015, y que no fue observada por la Procuraduría Regional de Ayacucho ni por el Gobierno Regional, a quién directamente le correspondía conforme al Decreto Supremo N° 1068.

4. Que, el informe pericial señalado se corrió traslado mediante la Resolución N° 64, determina que el monto de devengados de es S/. 10,952,496.00 a favor de 96 pensionistas. Sin embargo, el informe pericial referido pudo haber sido materia de observación por los siguientes fundamentos: **a)** El informe pericial no se realizó conforme a lo dispuesto por la Resolución N° 23 (Sentencia de Primera Instancia) contraviniendo el artículo 139° de la Constitución Política del Estado y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **b)** El informe pericial consideró un número de pensionistas beneficiarios sin considerar si a la fecha de la vigencia de la Resolución Ministerial 419-88-AG, los pensionistas contaban con una pensión nivelable conforme al considerando noveno de la Casación 2948-2011-AYACUCHO; **c)** El informe pericial realizó un cálculo de devengados desde el año 1992 hasta el año 2014, sin embargo, de la demanda y la Resolución N° 23 (Sentencia de Primera Instancia), se advierte que los devengados no fue materia de dicho proceso judicial.



5. Que, mediante Resolución N° 66 de fecha 12 de marzo del 2015, se aprueba la nueva liquidación ampliatoria, al no haberse observado la Resolución N° 64.

6. Que, se interpuso la Nulidad de la Resolución N° 66, que fue declarada improcedente mediante Resolución N° 77 de fecha 22 de mayo del 2015

Que, de la Opinión Legal N° 630-2015-GRA/PRES-GG-ORAJ-RASQ, **se advierte que la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho no interpuso la observación correspondiente respecto a la Resolución N° 64**, a pesar de la existencia de elementos y argumentos que habrían permitido fundamentar adecuadamente dicha observación.

Que, mediante Oficio N° 684-2016-GRA/PPRA-P(e) (Fs.54) de fecha 05 de setiembre del 2016, el Procurador Público Regional de Ayacucho pone en conocimiento de esta Secretaría Técnica, lo siguiente:

1. Que, el Expediente Judicial N° 00857-2008-0-0501-JR-CI-01, estuvo a cargo del Abog. Dalmiro Acosta Aguilar.

2. Que, la **Resolución N° 64** de fecha 12 de enero del 2015, fue notificada por la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho el 03 de febrero del 2015, disponiendo que en el plazo de cinco (5) días cumplan con observar la liquidación devengada.

3. Que, con fecha 21 de marzo 2016, el Procurador Público Regional de Ayacucho se apersona al proceso judicial referido, solicitando la Nulidad de Oficio de la Liquidación. Asimismo, mediante escrito s/n de fecha 31 de mayo del 2016 reitera la Nulidad de Oficio de la Resoluciones N° 48 al 98.

4. Que, mediante Resolución N° 111 de fecha 21 de junio del 2016, el Juzgado declara la Nulidad de la Resolución N° 66 y 98.

5. Que, mediante Resolución N° 112 de fecha 20 de julio del 2016, el Juzgado resuelve conceder el Recurso de Apelación sin efecto suspensivo, interpuesto por la Asociación de Cesantes de Agricultura, contra la Resolución N° 111.

6. Que, la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho, con fecha 08 de junio del 2016 formuló denuncia penal contra los peritos Jorge Uribari Urbina y Soto Necochea Paúl Oswaldo, que fueron los mismos peritos que elaboraron el informe pericial que fue conferido traslado mediante Resolución N° 64, bajo la calificación de falso testimonio.

Que, del respectivo registro documentario de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, de fs. 64 , se verifica que la citada notificación de la resolución judicial adjuntando el anillado respectivo (liquidación) fue recepcionada por este órgano el 5 de febrero de 2015 y entregado al Abogado Baldomero Solis Quispe. Verificándose que en la misma fecha con Memorando N° 06-2015-GRA/GG-ORAJ de fecha 05 de febrero del 2015, el Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho solicita a la Directora de la Oficina de Contabilidad, se analice la pericia y se emita informe que fue conferida el traslado mediante Resolución N° 64. El mismo, que fue devuelto a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica a través del Oficio N° 048-2015-GRA/ORADM-OCONT de fecha 06 de febrero del 2015, precisando que no se contaba con los antecedentes de la pericia, en mérito de lo cual Oficio N° 79-



2015-GRA/GG-ORAJ de fecha 12 de febrero del 2015, el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica solicita al Director Regional de Agricultura de Ayacucho, a través de la Oficina de Contabilidad pueda a contradecir la pericia que fue conferida traslado mediante Resolución N° 64, recepcionando en respuesta el Oficio N°225-15-GRA/GG-GRDE-DRA-ORAM-D de fecha 18 de febrero de 2015.

Que, a fojas 58-60 obra la Opinión Legal N° 392-2015-GRA-GG-ORAJ de fecha 18 de mayo del 2015, mediante el cual el Abog. Baldomero Solís Quispe, quien ha estado a cargo del Expediente Judicial N° 00857-2008-0-0501-JR-CI-01, durante el período de emisión y notificación de la Resolución N° 64 al Gobierno Regional de Ayacucho, recomienda lo siguiente: Que, el Gobierno Regional de Ayacucho, a través de su apoderado judicial, formula la nulidad de actos procesales ante el Juez de la causa a fin de que se declare la Nulidad de la Resolución N° 66, 69, 79 y otras resoluciones que violan el mandato expreso de la Casación N° 2948-2011-AYACUCHO, para que se determine cuantos de los 96 cesantes demandantes cumplen con las exigencias puntualizadas en los fundamentos séptimo y noveno de la citada Casación.

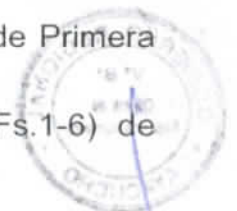
Que, mediante Oficio N° 411-2016-GRA/GG-ORAJ, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho pone en conocimiento de esta Secretaría Técnica, que estando a la Opinión Legal N° 392-2015-GRA-GG-ORAJ, se ha ejercido la correspondiente defensa judicial contra la Resolución N° 64, puesto que se ha solicitado la Nulidad de los actuados en razón de que el Juez de la causa no cumplió con lo dispuesto en la Resolución N° 23 (Sentencia de Primera Instancia). Sin embargo, se desprende que si se hubiera observado dentro del plazo previsto, no se habría dispuesto la aprobación de la pericia a través de la Resolución N° 66.

MEDIOS PROBATORIOS:

- Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, de fecha 24 de agosto del 1988.
- Convenio Colectivo, de setiembre de 1988,.
- Resolución N° 898-92-AG, de fecha 31 de diciembre de 1992.
- Resolución N° 23 de fecha 25 de junio del 2010 (Sentencia de Primera Instancia).
- Opinión Legal N° 630-2015-GRA/PRES-GG-ORAJ-RASQ (Fs.1-6) de fecha 08 de setiembre del 2015:
- Opinión Legal N° 630-2015-GRA/PRES-GG-ORAJ-RASQ.
- Oficio N° 684-2016-GRA/PPRA-P(e) (Fs.54) de fecha 05 de setiembre del 2016.
- Opinión Legal N° 392-2015-GRA-GG-ORAJ de fecha 18 de mayo del 2015, fojas 58-60.
- Oficio N° 411-2016-GRA/GG-ORAJ.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, con fecha 09 de setiembre de 2016, se remitió a la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho el Informe de Precalificación N° 89-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. N° 174-2015-GRA/ST), por el cual se recomienda el



inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Abog. DALMIRO ACOSTA AGUILAR en su condición de Abogado de la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de faltas disciplinarias, comunicándose y notificándose con la Carta N° 004-2016-GRA/GR-PPR-PR, de fecha 13 de setiembre de 2016

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH², el Órgano Instructor procedió a la notificación de la Carta N° 004-2016-GRA/GR-PPR-PR, de fecha 13 de setiembre de 2016, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Abog. DALMIRO ACOSTA AGUILAR en su condición de Abogado de la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho, siendo notificado el día 14 de setiembre del 2016, por la presunta comisión de faltas disciplinarias; cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.

Abog. DALMIRO ACOSTA AGUILAR en su condición de Abogado de la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho:

Que, el procesado Abog. DALMIRO ACOSTA AGUILAR en su condición de Abogado de la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho, con escrito de fojas 86/88, recepcionado el 21 de setiembre de 2016, presenta descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC y manifiesta lo siguiente:

DESCARGO DEL ABOG. DALMIRO ACOSTA AGUILAR

PRIMERO: Antecedentes.- Que, la acción contencioso administrativa, seguida por la Asociación de Pensionistas del Ministerio de Agricultura de Ayacucho, contra el Gobierno Regional de Ayacucho – Estado; se inicia, cuando estuvo de Procurador Público Regional de Ayacucho, el Abogado Cayo Medina Janampa. Dicho funcionario me asignó, el caso de autos. Por lo que, inicié a conocer la causa, absolviendo la demanda que obran a fs. 381/388 del TOMO II, del Expediente N° 00857-2008-0501-JR-CI-02.

Que, no estando conforme con el acto jurisdiccional (sentencia que declara fundada la demanda a favor de pensionistas del DRAA) de fs. 601/607. Se interpuso recurso impugnativo, que obran a fs. 611/617. En tanto que, fue confirmada por el Colegiado de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, con la Sentencia de Vista obrante en autos a fs. 712/718. Se formuló el recurso extraordinario de Casación por ante la Corte Suprema de Justicia de la República, que obra a fs. 728/741. Precisando que, aquellos

¹ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

² Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.



actuados fue dentro del plazo establecido en la norma adjetiva. No hubo desidia de mi parte, prueba de ello es que, se tiene el pronunciamiento del máximo órgano de la pirámide jurisdiccional, que obran a fs. 748/761; claro que, la CASACIÓN N° 2948-2011-AYACUCHO, es desfavorable para el Estado, para la entidad demandada Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional de Ayacucho. De modo que, obran en autos a fs. 765 del EXP: 00857-2008-0-501-JR-CI-02, la Resolución N° 35 de cúmplase lo ejecutoriado.

En etapa de ejecución de sentencia, se tiene los requerimientos hechos por la Judicatura, a la entidad demandada que obran a fs. 778 (Notificación N° 21106-2013-JR-CI), del TOMO IV. Luego continúa más requerimientos, que obran a fs. 819, esto, la resolución Numeral 36 de fecha 16/AGO/2013. Otro requerimiento a fs. 819, esto, la resolución N° 41 de fecha 11/OCT/2013. A fs. 914, otro requerimiento, mediante Resolución N° 44. De ahí que, obran en autos la resolución Directoral regional N° 600-2013-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 20/NOV/2013. A fs. 924/926, del EXP: 00857-2008-0-501-JR-CI-02, del TOMO V, obra la Resolución Directoral Regional N° 892-2014-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR del 11/MAR/2014. DE MODO QUE, LA ENTIDAD EMITENTE DE LOSA CTOS ADMINISTRATIVOS TENÍAN PLENO CONOCIMIENTO de la disconformidad de los demandantes cesantes de la DRAA, porque hicieron reclamos administrativamente. Sin embargo, no alertaron a la defensa Jurídica del Estado, posiblemente, habría complicidad de los propósitos de los demandantes. Prueba de ello, nuevamente se encaminaron al ámbito jurisdiccional, por lo que obran en autos a fs. 1216, la Resolución N° 55 de fecha 13/SET/2014, corriendo traslado a las partes para que efectúen las observaciones que crean por conveniente. De ese hecho la Procuraduría Regional no tiene conocimiento, dado que, no recepcionó ninguna notificación. Puesto, revisado el Expediente N° 00587-2008-0-501-JR-CI-02, de diez (10) TOMOS, la Resolución N° 55 había sido notificada a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho. Por eso, obran a Fs. 1241, el escrito de fecha 13/OCT/2014, devolviendo al Juzgado del acto jurisdiccional en un total de 73 folios, referente a la pericia de parte corriendo traslado a la entidad demandada. De ahí que, a fs. 1242, obran la devolución hecha con fecha 14 de octubre de 2014. A fs. 1243, obran la Resolución N° 58 del 20/OCT/2014, disponiendo sea notificado con la resolución 55. Sin embargo, la Procuraduría Regional de Ayacucho, no ha recepcionado dicha notificación. Pero sí, el Gobierno regional de Ayacucho, por lo que obran en autos el escrito presentado al Juzgado, por el Apoderado del Gobierno Regional de Ayacucho, Abog. Edgar Cuenca Navarro, que obran a fs. 1265/1269, del TOMO VII, del expediente de autos. A fs. 1297/1300, obran en autos, la Resolución N° 63 – Autos y Visto, que resuelve declarar fundado en parte la observación efectuada a de fs. 1264 por la entidad demandada – Gobierno Regional de Ayacucho. A fs. 1342/1343, obran la Resolución N° 64 de fecha 12/ENE/2015, cédula de notificación N° 4677-2015-JR-CI, esquela N°



037403, recepcionado con fecha 03/FEB/2015. Solamente en un folio, sin los recaudos de Ley. A fs. 1357/1358, obran la Resolución Numeral 66 del 12/MAR/2015, que aprueba la pericia de parte.

A fs. 1459/1461, del TOMO VIII del EXP: 00857-2008-0-501-JR-CI-02, obran el escrito de nulidad de actos procesales formulado por Gerardo Ludeña Gonzáles, esto referente a las resoluciones numerales 66, 69 y 79). A fs. 1705/1714, obran el escrito formulado por Carlos Jhony Barrientos Taco, en calidad de Director de la DRAA, contra la resolución N° 48 de fecha 24/JUN/2014. A fs. 1853/1892, obran el escrito de reiteración de nulidad de actos procesales formulado por el Procurador Público Regional de Ayacucho. A fs. 1900/1903, obra la Resolución N° 11 de fecha 2°1 de junio de 2016, que resuelve declarar fundada en parte la nulidad planteada por parte de la Procuraduría regional de Ayacucho mediante escrito que obran a fs. 1693 y siguientes; y, la Nulidad de actos procesales formulado por la Dirección Regional Agraria a través de su Director Actual. Que, en la parte resolutive de la resolución 111, el Juez dispone declarar nula la resolución N° 66 de fecha 12/MAR/2015 que obran a fs. 1357.

Alcances.- Que, mi persona no tuvo conocimiento del ingreso de la Resolución N° 64 de 12 de enero 2015, a la Procuraduría Regional de Ayacucho. Caso contrario hubiera solicitado a la Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional de Ayacucho, solicitando la pericia de parte-institucional, a los entidos en materia pericial de la entidad, lo cual no aconteció, dado que no tuve a la vista dicha resolución. Por tanto no se puede considerar negligencia de mi parte, para estar comprendido en procedimiento administrativo disciplinario.

Petición.- Solicito, plazo adicional por el término de diez días para presentar medios probatorios que acrediten mis aseveraciones de no haber cometido negligencia en mis funciones de Abogado que conocía la presente causa, dado que, yo cumplí irrestrictamente mis labores en la defensa jurídica del Estado a nivel del Gobierno Regional de Ayacucho, en mi condición de Abogado; hoy como procurador Público Regional de Ayacucho, designado con Resolución Ejecutiva regional N° 791-2014-GRA/PRES de fecha 23/=C/204. Al tiempo de solicitar informe oral, en el estadio correspondiente.

Anexo.- Resolución Ejecutiva regional N° 791-2014-GRA/PRES de fecha 23/OC/204 y copia del escrito formulado al Juzgado para recabar copias certificadas de actos jurisdiccionales.

Análisis del Descargo:

Del análisis del presente descargo es de mencionar que el encausado acepta que estuvo a su cargo el Expediente No. 00857-2008-0-0501-JR-CI-02, el mismo que le fue asignado por el Abog. Cayo Antonio Medina Janampa –



Procurador Público Regional de Ayacucho; asimismo, hace un relato del procedimiento desde la Sentencia que declaró fundada la demanda a favor de los pensionistas del DRAA hasta la Resolución N° 11, donde se declara nula la Resolución N° 66 de fecha 12 de marzo del 2015.

El encausado menciona también que la Resolución N° 55 de fecha 23 de setiembre del 2014 no ha sido notificada en ningún momento a la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho, sino más bien se notificó a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, por lo que, ésta última devolvió la notificación al Juzgado competente. Por consiguiente, es de mencionar que en el presente proceso el encausado no habría observado la pericia que se corrió traslado el 03 de febrero del 2015, mediante la Resolución N° 64, a la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho, proceso que estaba a cargo del **Abog. DALMIRO ACOSTA AGUILAR** en su condición de Abogado de la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho.

Asimismo, el encausado refiere que no tuvo conocimiento del ingreso de la Resolución N° 64, de fecha 12 de enero del 2015, a la Procuraduría Regional de Ayacucho; por lo que, de haber tomado conocimiento hubiese solicitado a la Dirección Regional Agraria de Ayacucho del Gobierno Regional de Ayacucho la pericia de parte-institucional. Por consiguiente, el encausado solo hace referencia a que no tuvo conocimiento de la Resolución N° 64, sin embargo, no lo acredita con documento fehaciente, es decir, que no acredita el encausado que no se le habría entregado la Notificación N° 4677-2015-JR-CI, para su atención respectiva; por lo que, el procesado no estaría desvirtuando los hechos que se le imputan en la Carta N° 004-2016-GRA/GR-PPR-PR, de fecha 13 de setiembre de 2016.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N°30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el ÓRGANO SANCIONADOR ha remitido la Carta N° 004-2016-GRA/GR-PPR-PR, de fecha 13 de setiembre de 2016, con el cual se comunica al procesado Abog. DALMIRO ACOSTA AGUILAR en su condición de Abogado de la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho, sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el Órgano Instructor, para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificados conforme a ley,

Que, el procesado Abog. DALMIRO ACOSTA AGUILAR en su condición de Abogado de la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho, habiendo sido notificado válidamente con la Carta N° 722-2017-GRA/GG-ORADM-ORH, el informe sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria y a la fecha no ha solicitado su informe oral, no ejerciendo su derecho a la defensa y al debido procedimiento. **Estando a lo expuesto se tiene que los cargos imputados, no fueron desvirtuados por el procesado con medios probatorios idóneos o relevantes.**



Que, el **ÓRGANO INSTRUCTOR** en el **Informe N°07-2017-GRA/GR-PPR-PR** recomienda se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de suspensión **AMONESTACIÓN ESCRITA** contra el **Abog. DALMIRO ACOSTA AGUILAR** en su condición de Abogado de la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho. Por lo cual, en el marco de lo dispuesto en el artículo 87°, 90°, 91° de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057, concordante con el artículo 103° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y numeral 17.3) del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIDR/GPGSC, este **ÓRGANO SANCIONADOR** estima que la sanción propuesta **ES RAZONABLE** contra el procesado, porque guarda proporción entre esta y la falta cometida; por lo tanto, **esta Dirección de la Oficina de Recursos Humanos, APRUEBA la sanción propuesta por el Órgano Instructor contra el Abog. DALMIRO ACOSTA AGUILAR** en su condición de Abogado de la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho; **que la sanción a imponer sea de AMONESTACIÓN ESCRITA, la cual queda oficializada a través del presente acto resolutivo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90° de la Ley N° 30057.**

Que, es de precisar que debido a la carga laboral propia de esta Dirección de la Oficina de Recursos Humanos, se **ha determinado prorrogar el plazo para emitir la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no ha lugar**, en el marco de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 106° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM,

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al **Abog. DALMIRO ACOSTA AGUILAR** en su condición de Abogado de la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho; por estar demostrada su responsabilidad administrativa por la comisión de falta de carácter disciplinario establecida en el inciso d), del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OFICIALIZAR la sanción impuesta al servidor público, mediante la comunicación del presente acto resolutivo y el registro de la sanción en su **legajo personal**, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N°30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva No. 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR al servidor sancionado que tiene derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutivo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precisando que el **Recurso de**



Reconsideración lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos y el **Recurso de Apelación** lo resuelve el superior jerárquico, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los servidores sancionados, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Procuraduría Pública Regional de Ayacucho, Oficina de Recursos Humanos, Responsable de Registro de Control de Personal, Responsable del Área de Escalafón y Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
Abog. WILLIAM GÓMEZ APONTE
Director de la Oficina de Recursos Humanos